

**RESOLUCIÓN N° 588 -2017-ANA/TNRCH**

Lima, 21 SET. 2017

EXP. TNRCH : 509-2016  
 CUT : 85097-2016  
 IMPUGNANTE : Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Centro Poblado de Pachabamba  
 MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica  
 ÓRGANO : AAA Huallaga  
 UBICACIÓN : Distrito : Santa María del Valle  
 POLÍTICA : Provincia : Huánuco  
 Departamento : Huánuco

**SUMILLA:**

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 820-2016-ANA-AAA-HUALLAGA, por haber sido emitida sin la debida motivación y no haber considerado la prioridad en el otorgamiento del uso del agua establecido en la Ley de Recursos Hídricos.

**1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Centro Poblado de Pachabamba (en adelante JASS del Centro Poblado de Pachabamba) contra la Resolución Directoral N° 820-2016-ANA-AAA-HUALLAGA de fecha 14.10.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga mediante la cual se dispuso lo siguiente:

- Declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el proyecto denominado "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Sistema de Alcantarillado y Letrinas del Centro Poblado de Pachabamba del Distrito de Santa María del Valle, Provincia y Departamento de Huánuco".
- "En relación a las oposiciones planteadas por el Comité de Usuarios de la Vertiente de Canrahuagay y Estanque Piquimachay, y Comité de Regantes de Matog, no merece mayor pronunciamiento, en virtud de lo expuesto." [Sic]

**2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La JASS del Centro Poblado de Pachabamba solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 820-2016-ANA-AAA-HUALLAGA.

**3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes fundamentos:

- La resolución apelada vulnera su derecho fundamental al acceso al agua, debido a que le asigna al Comité de Usuarios Matog un volumen del agua del manantial "Matog", sin tomar en cuenta que los pobladores del Centro Poblado de Pachabamba utilizan el agua del referido manantial para satisfacer sus necesidades primarias.
- No es cierto que el Comité de Usuarios Matog venga utilizando el agua del manantial "Matog" por el espacio de 11 años, porque como es de conocimiento de los pobladores del Centro Poblado de Pachabamba, dicho manantial se encontraba abandonado. Asimismo, dicho comité de usuarios no ha demostrado hacer uso del agua de la citada fuente.
- El Comité de Usuarios Matog ha realizado trabajos de excavación, colocación de tubos, etc. sin tener autorización, a raíz de ello, las autoridades de la Comunidad de Pachabamba han interpuesto una



denuncia administrativa ante Autoridad Nacional del Agua respecto a la cual no ha obtenido respuesta.

- 3.4. Se debe declarar improcedente la tramitación del expediente con CUT N° 67095-2016, sobre formalización de licencia de uso de agua en bloque con fines agrarios, que viene tramitando el Comité de Usuarios Matog, por cuanto dicha solicitud afecta sus derechos.

#### 4. ANTECEDENTES

4.1. La JASS del Centro Poblado de Pachabamba con el escrito presentado el 14.06.2016, ante la Administración Local de Agua Alto Huallaga, solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica superficial, respecto a los manantiales "Canrahuagay" y "Matog", para el proyecto denominado "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Sistema de Alcantarillado y Letrinas del Centro Poblado de Pachabamba del Distrito de Santa María del Valle, Provincia y Departamento de Huánuco".

4.2. Mediante la Notificación N° 096-2016-ANA-AAA.VIII.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA de fecha 06.07.2016, la Administración Local de Agua Alto Huallaga comunicó a la administrada, las siguientes observaciones:

- a) En cuanto a la Oferta Hídrica de los manantiales "Canrahuagay" y "Matog", el administrado no justifica los valores de los caudales y volúmenes mensuales obtenidos y que figuran en los cuadros de los folios N° 11 y 15 del expediente administrativo presentado. Por consiguiente, deberá determinar los caudales (l/s) y volúmenes mensuales ofertados (m<sup>3</sup>) de las fuentes de agua solicitadas, sobre la base de la información de campo, aforos puntuales del periodo de estiaje y la proyección de estimaciones mensuales u otro medio verificable.
- b) En cuanto al balance hídrico mensual, debe determinar la disponibilidad hídrica, los resultados de la oferta hídrica disponible y la demanda hídrica del proyecto.
- c) El plan de aprovechamiento hídrico e ingeniería del proyecto, debe adjuntar el plano de ingeniería del proyecto, en el cual se aprecie el posible punto de captación y línea de conducción.

Para subsanar las observaciones advertidas en el expediente, la Administración Local de Agua Alto Huallaga otorgó a la JASS del Centro Poblado de Pachabamba, un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de recibida la comunicación de observaciones. Siendo atendido dicho requerimiento mediante el Oficio N° 03-2016-JASS PAHCABAMBA/PTE ingresado el 16.08.2016.

4.3. Con el Oficio N°263-2016-ANA-AAA.VIII.HUALLAGA-ALA ALTO HUALLAGA de fecha 11.08.2016, la Administración Local de Agua Alto Huallaga remitió el Aviso Oficial N° 090-2016- ANA-AAA.VIII.HUALLAGA-ALA ALTO HUALLAGA para la correspondiente publicación, según lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

El citado aviso fue publicitado en los locales del Centro Poblado de Pachabamba, Municipalidad Distrital de Amarilís, Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Alto Huallaga y Administración Local de Agua Alto Huallaga.

4.4. Mediante el Oficio Múltiple N° 076-2016-ANA-AAA.VIII.HUALLAGA-ALA ALTO HUALLAGA de fecha 11.08.2016, la Administración Local de Agua Alto Huallaga programó una verificación de campo para el 19.08.2016.

En el acta de dicha inspección de campo, se dejó constancia de la verificación de las dos fuentes de agua, el manantial "Canrahuagay" ubicado en el punto de coordenadas UTM (WGS: 84) 367 254 mE y 8 911 519 mN y el manantial "Matog" localizado en el lugar de coordenadas UTM (WGS: 84) UTM (WGS: 84) 368 799 mE y 8 911 650 mN y se realizó la medición del aforo correspondiente a cada uno de los manantiales. Asimismo, se verificó que respecto al manantial "Canrahuagay" existe una captación de agua en beneficio de la población del Centro Poblado de Pachabamba.

4.5. Con el escrito ingresado el 16.08.2016, el Comité de Usuarios de la Vertiente Canrahuagay y Estanque Piquimachay, presentó su oposición al procedimiento iniciado por la JASS del Centro Poblado de



Pachabamba, indicando que resulta extraño que se solicite la acreditación de disponibilidad hídrica para el proyecto de ampliación y mejoramiento del sistema de agua para el Centro Poblado de Pachabamba del Distrito de Santa María del Valle, Provincia y Departamento de Huánuco, cuando dicho proyecto se ejecutó en el año 2014 por la Municipalidad de Santa María del Valle.

- 4.6. Mediante el escrito ingresado el 16.08.2016, el Comité de Usuarios Matog presentó su oposición al procedimiento iniciado por la JASS del Centro Poblado de Pachabamba, indicando que de aprobarse la acreditación disponibilidad hídrica solicitada, se estaría perjudicando a los pobladores del sector Matog, porque se les privaría del uso del recurso hídrico proveniente del manantial "Matog" y respecto del cual han solicitado la formalización de licencia. Asimismo, reiteró los argumentos expuestos por el Comité de Usuarios Matog en su escrito ingresado el 16.08.2016.
- 4.7. La Administración Local de Agua Alto Huallaga con la Carta N° 265-2016-ANA-AAA.HUALLAGA.VIII-ALA.ALTO HUALLAGA de fecha 19.08.2016, remitió a la JASS del Centro Poblado de Pachabamba los escritos de oposición presentados por el Comité de Usuarios de la Vertiente de Canrahuagay y Estanque Piquimachay y el Comité de Usuarios Matog.

Dichas oposiciones fueron contestadas por la JASS del Centro Poblado de Pachabamba, mediante el escrito ingresado el 24.08.2016.



- 4.8. Mediante el Informe Técnico N° 208-2016-ANA-AAA.H-SDARH de fecha 22.09.2016, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga indicó lo siguiente:

- En la revisión de la memoria descriptiva y del acta de inspección técnica de campo, se advierte que el manantial "Canrahuagay", es el mismo denominado "Canrahuagay 01" que cuenta con un derecho de uso de agua otorgado al Comité de Usuarios de la Vertiente Canrahuagay y Estanque Piquimachay mediante la Resolución Administrativa N° 224-2014-ANA-ALA-AH.
- El manantial "Canrahuagay" cuenta con un caudal de 0,84 l/s, existiendo una diferencia de 0.329 l/s respecto de lo que ya ha sido otorgado, pero que esto no alcanza para cubrir la demanda de 0.54 l/s, requerida por la administrada.
- En el manantial "Canrahuagay" existe una captación de agua en beneficio de la población del Centro Poblado de Pachabamba, conforme se verificó en la inspección ocular.
- El pedido de acreditación de disponibilidad hídrica respecto del manantial "Canrahuagay", no es factible debido a que el recurso hídrico ya viene siendo usado por los habitantes del Centro Poblado de Pachabamba. Por lo tanto, correspondería que la JASS del Centro Poblado de Pachabamba solicite el otorgamiento de licencia con fines poblacionales en vía de regularización.
- En relación con la fuente de agua denominada "Matog", se verificó que viene siendo usado por el Comité de Usuarios Matog, perteneciente a la Junta de Usuarios de Agua Alto Huallaga, desde hace más de once años, para lo cual han solicitado la formalización de licencia de uso de agua mediante el expediente registrado con CUT N° 67095-2016. En consecuencia, la solicitud de la JASS del Centro Poblado de Pachabamba deviene en improcedente.



- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga emitió la Resolución Directoral N° 820-2016-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 14.10.2016, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

- Declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el proyecto denominado "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Sistema de Alcantarillado y Letrinas del Centro Poblado de Pachabamba del Distrito de Santa María del Valle, Provincia y Departamento de Huánuco".
- "En relación a las oposiciones planteadas por el Comité de Usuarios de la Vertiente de Canrahuagay y Estanque Piquimachay, y Comité de Regantes de Matog, no merece mayor pronunciamiento, en virtud de lo expuesto." [Sic]

La citada resolución fue notificada a la JASS del Centro Poblado de Pachabamba, el 24.10.2016, conforme se aprecia en el acta de notificación que obra en el expediente administrativo.

- 4.10. Con el escrito ingresado el 28.10.2016, la JASS del Centro Poblado de Pachabamba interpuso un



recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 820-2016-ANA/AAA-HUALLAGA, conforme a los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.

- 4.11. La Secretaría Técnica de este Tribunal, con el Memorandum N° 344-2017-ANA-TNRCH/ST de fecha 27.02.2017, solicitó opinión técnica a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, a fin de contar con mayores elementos para resolver el recurso de apelación interpuesto por la administrada.
- 4.12. Mediante el Informe Técnico N° 054-2017-ANA-DARH-ORDA de fecha 05.06.2017, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua señaló que no existe disponibilidad hídrica para atender la demanda del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Sistema de Alcantarillado y Letrinas del Centro Poblado de Pachabamba del Distrito de Santa María del Valle, Provincia y Departamento de Huánuco".
- 4.13. La Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua en el Informe Técnico N° 045-2017-ANA-DARH-ORDA de fecha 15.05.2017, indicó lo siguiente:

- a) El manantial "Canrahuagay" o "Canrahuagay 1" tiene una oferta hídrica de 0.84 l/s, de los cuales al Comité de Usuarios de la Vertiente Canrahuagay y Estanque Piquimachay se le otorgó con fines agrarios 0.51 l/s mediante la Resolución Administrativa N° 224-2014-ANA-ALA-AH de fecha 01.10.2014. La JASS del Centro Poblado de Pachabamba viene usando un caudal de 0.11 l/s del referido manantial.
- b) Del balance hídrico realizado se concluye que existe un excedente de disponibilidad hídrica de 0.22 l/s en el manantial "Canrahuagay" que puede ser utilizado por la JASS del Centro Poblado de Pachabamba para atender en parte su demanda poblacional que asciende a 0.52 l/s.
- c) No existe disponibilidad hídrica en el manantial "Matog" para atender otras demandas de uso de agua, debido a que las aguas de dicho manantial vienen siendo utilizadas por el Comité de Usuarios Matog.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



### Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la motivación como requisito de validez del acto administrativo

- 6.1. El numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece a la motivación como un requisito de validez del acto administrativo, en mérito del cual, dicho acto debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 6.2. Al respecto el numeral 6.1. del artículo 6° de la citada norma legal, establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso



<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

- 6.3. En consecuencia, para atender el pedido de un administrado, la administración pública deberá motivar en forma expresa clara y directa los hechos y las razones que le llevan a tomar una determinada decisión con el fin de conllevar a la emisión de un acto administrativo válido.

#### Respecto a la emisión de la Resolución Directoral N° 820-2016-ANA/AAA-HUALLAGA

- 6.4. Con el escrito presentado el 14.06.2016, la JASS del Centro Poblado de Pachabamba solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica superficial, respecto a los manantiales "Canrahuagay" y "Matog", para el proyecto denominado "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Sistema de Alcantarillado y Letrinas del Centro Poblado de Pachabamba del Distrito de Santa María del Valle, Provincia y Departamento de Huánuco".

- 6.5. La Autoridad Administrativa Huallaga mediante la Resolución Directoral N° 820-2016-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 14.10.2016, resolvió declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial presentada por la JASS del Centro Poblado de Pachabamba, sustentándose en los fundamentos expuestos en el Informe Técnico N° 208-2016-ANA-AAA.H-SDARH de la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, en el cual se indicó que:

- (i) El pedido de acreditación de disponibilidad hídrica respecto del manantial "Canrahuagay", no es factible debido a que el recurso hídrico ya viene siendo usado por los habitantes del Centro Poblado de Pachabamba, por lo que, correspondería que la JASS del Centro Poblado de Pachabamba solicite el otorgamiento de licencia con fines poblacionales en vía de regularización.
- (ii) En relación con la fuente de agua denominada "Matog", se verificó que viene siendo usado por el Comité de Usuarios Matog, perteneciente a la Junta de Usuarios de Agua Alto Huallaga, desde hace más de once años, para lo cual han solicitado la formalización de licencia de uso de agua mediante el expediente registrado con CUT N° 67095-2016. En consecuencia, la solicitud de la JASS del Centro Poblado de Pachabamba deviene en improcedente.

- 6.6. Al respecto, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 820-2016-ANA/AAA-HUALLAGA contiene una motivación deficiente, debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga no ha realizado una correcta evaluación técnica y jurídica del pedido de la JASS del Centro Poblado de Pachabamba; por lo cual, cabe señalar lo siguiente:

- 6.6.1 En relación con el fundamento referido a que los habitantes del Centro Poblado de Pachabamba se encuentran utilizando el agua del manantial "Canrahuagay", por lo que no es factible aprobar la acreditación de disponibilidad hídrica solicitada por la recurrente; cabe indicar que en la revisión de la resolución impugnada se advierte que la autoridad no expuso las razones para considerar que no existe disponibilidad hídrica en el manantial "Canrahuagay", ni tampoco realizó un análisis técnico a efectos de determinar si pese al uso realizado por los habitantes del Centro Poblado de Pachabamba de las aguas de la citada fuente de agua, existiría disponibilidad hídrica para atender la demanda de la JASS del Centro Poblado de Pachabamba.

De otro lado, el uso realizado por el Centro Poblado de Pachabamba no se encuentra autorizado por la Autoridad Nacional del Agua, por ende, el volumen empleado por sus habitantes no debería ser materia de inclusión en el análisis de la disponibilidad hídrica.

Además, cabe indicar que de conformidad con lo opinado por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua en el Informe Técnico N° 045-2017-ANA-DARH-ORDA, detallado en el numeral 4.14 de la presente resolución, existiría un excedente de disponibilidad hídrica de 0.22 l/s en el manantial "Canrahuagay" que puede ser usado por la JASS del Centro Poblado de Pachabamba para cubrir en parte su demanda.

- 6.6.2 En relación al fundamento referido a que las aguas del manantial "Matog" vienen siendo utilizadas por el Comité de Usuarios Matog, desde hace más de once años, habiendo incluso



solicitado la formalización de licencia de uso de agua mediante el expediente registrado con CUT N° 67095-2016; corresponde indicar que el hecho de haber utilizado el recurso hídrico y haber presentado su solicitud de formalización, no le otorga automáticamente el derecho de uso de agua al referido Comité. Conviene agregar que en la fecha de emisión de la resolución impugnada, todavía no se había resuelto el pedido de formalización ingresado por el Comité de Usuarios Matog, por lo que no existía ningún derecho otorgado a su favor respecto del manantial "Matog".

6.6.3 De lo expuesto, se colige que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, se sustentó en fundamentos que no resultaban válidos para denegar la solicitud e acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la JASS del Centro Poblado de Pachabamba, por lo tanto, no cumplió con motivar debidamente la Resolución Directoral N° 820-2016-ANA/AAA-HUALLAGA, inobservando lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que incurre en la causal de nulidad señalada en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual constituye vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.



6.7. De otro lado, este Tribunal advierte que en el momento de evaluar la solicitud de disponibilidad hídrica presentada por la JASS del Centro Poblado de Pachabamba, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga no consideró la evaluación de la concurrencia de solicitudes, a fin de tener en cuenta la prioridad para el otorgamiento en el uso del agua, la cual se encuentra establecida en el artículo 55° de la Ley de Recursos Hídricos, el cual señala lo siguiente:

**"Artículo 55°.- Prioridad para el otorgamiento en el uso del agua**

Existe concurrencia de solicitud cuando en cualquier etapa del procedimiento administrativo de otorgamiento de un derecho de uso de agua se presenta más de una solicitud sobre una misma fuente de agua.

**Cuando la disponibilidad del recurso no sea suficiente para atender todas las solicitudes concurrentes, el otorgamiento debe realizarse conforme a las siguientes reglas:**

**1. El orden de prioridad general establecido en la Ley; (El resaltado es de este Tribunal (...))"**



6.8. Al respecto, el artículo 35° de la Ley de Recursos Hídricos reconoce las clases de uso de agua y ha establecido un orden de prioridad, señalando el siguiente orden: (i) uso primario, (ii) uso poblacional y (iii) uso productivo.

6.9. Asimismo, conforme al numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI<sup>2</sup>, el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua debe entenderse como un procedimiento integral conformado por tres procedimientos menores: (i) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, (ii) Acreditación de disponibilidad hídrica y (iii) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, que tienen una finalidad común, la cual es obtener una licencia de uso de agua.



6.10. De lo expuesto en los numerales 6.7 al 6.9 de la presente resolución, se puede colegir que existirá concurrencia de solicitudes cuando se presenta más de una solicitud respecto de una misma fuente de agua, indistintamente de los procedimientos, señalados en el numeral precedente, que se estén tramitando, por cuanto, cada uno de dichos procedimientos se consideran como etapas de un procedimiento mayor e integral denominado "otorgamiento de licencia de uso de agua".

6.11. En el presente caso, la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica con fines poblacionales respecto a los manantiales "Canrahuagay" y "Matog" de la JASS del Centro Poblado de Pachabamba



**Artículo 79°.- Procedimientos para el otorgamiento de Licencia de Uso de Agua**

1. Los procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua son los siguientes:

- a. Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- b. Acreditación de disponibilidad hídrica.
- c. Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

(...)"

se presentó el 14.06.2015, sin embargo, de la revisión del Sistema de Gestión Documentaria (SGD) de la Autoridad Nacional del Agua se observa que en fecha 12.05.2016, el Comité de Usuarios Matog solicitó mediante el expediente con CUT N° 67095-2016<sup>3</sup>, la formalización de licencia de uso de agua con fines agrarios-agrícolas respecto al manantial "Matog", sin que este último haya sido resuelto hasta la fecha de emitida la resolución impugnada.

Al respecto, este Tribunal advierte que ambos pedidos estaban referidos a una misma fuente de agua (manantial "Matog"), por lo tanto, se evidenciaba concurrencia de solicitudes. En ese sentido, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga debió considerar el orden de prioridad del uso del agua, establecido en la Ley de Recursos Hídricos antes de emitir pronunciamiento en el presente procedimiento, toda vez que el pedido de la JASS del Centro Poblado de Pachabamba era con fines poblacionales y la solicitud del Comité de Usuarios Matog tenía fines agrarios-agrícolas.



6.12. En mérito a lo indicado, se determina que la Resolución Directoral N° 820-2016-ANA/AAA-HUALLAGA contraviene lo dispuesto por el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 35° y 55° de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que incurre en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual constituye vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



6.13. Teniendo en cuenta lo indicado, y en virtud de los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, este Tribunal considera que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 820-2016-ANA/AAA-HUALLAGA emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga.

Asimismo, al no contarse con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga emita un nuevo pronunciamiento acerca de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la JASS del Centro Poblado de Pachabamba, teniendo en cuenta lo siguiente:



- i. La prioridad en el otorgamiento del uso del agua.
- ii. La demanda de agua indicada en la memoria descriptiva presentada por la JASS del Centro Poblado de Pachabamba, considerando que la citada JASS cuenta con una licencia de uso de agua mediante la Resolución Administrativa N° 204-2005-GR-DRA-HCO/ATDR-AH de fecha 02.12.2005, respecto a los manantiales Huitayo y Ranracucho.
- iii. Los derechos otorgados respecto a los manantiales "Canrahuagay" y "Matog" analizando de manera integral la oferta y la demanda de agua.

6.14. Finalmente, este Tribunal considera que carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos del recurso de apelación presentado por la JASS del Centro Poblado de Pachabamba señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 616-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros colegiados durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:

- 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 820-2016-ANA/AAA-HUALLAGA.



<sup>3</sup> El pedido de formalización de licencia de uso de agua presentado por el Comité de Usuarios Matog, se resolvió con la Resolución Directoral N° 599-2017-ANA/AAA-HUALLAGA del 26.07.2017, mediante la cual se declaró procedente su solicitud.

<sup>4</sup> **Artículo 211.- Nulidad de oficio**

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración.

Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...)"

- 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga emita un nuevo pronunciamiento acerca de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Centro Poblado de Pachabamba, considerando los aspectos indicados en el numeral 6.13 de la presente resolución.
- 3.- Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos del recurso de apelación presentado por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Centro Poblado de Pachabamba, señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



*José Luis Aguilar Huertas*

---

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE



*Edilberto Guevara Pérez*

---

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



*Gunter Hernán Gonzales Barrón*

---

GUNTER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL



*Luis Eduardo Ramírez Patrón*

---

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL